

Expediente N° 2005-0106-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Señal de Propaganda “NATURALMENTE SALUDABLE”

Advanced Total Marketing System, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen 8030-04)

VOTO N° 183-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las quince horas del diecisiete de agosto de dos mil cinco.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, mayor de edad, soltera, Abogada, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad número 1-643-172, en su calidad de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la sociedad denominada “**ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.**”, con cédula de persona jurídica número 3-012-211833, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas veintiséis minutos veintisiete segundos del veintiocho de febrero de dos mil cinco, dentro de la Solicitud de Inscripción de la señal de publicidad denominada “**NATURALMENTE SALUDABLE**”.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, de calidades indicadas al inicio y como apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía de esta plaza **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la señal de propaganda “**NATURALMENTE SALUDABLE**” para proteger la promoción y comercialización de cerveza, ale y porter, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, jarabes y otros preparados para hacer bebidas, productos de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

clase 32 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en lo dispuesto en los incisos c), d) y g) del artículo 7° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y por considerar que la señal de propaganda cuyo registro se solicita, trata de términos de uso común, no posee ningún elemento susceptible de distinción y, no contiene ningún carácter original ni novedoso, requisito fundamental para otorgar un distintivo marcario, mediante la resolución dictada a las doce horas veintiséis minutos veintisiete segundos del día veintiocho de febrero de dos mil cinco dispuso: “POR TANTO: Con base en las razones expuestas y citas de la Ley 7978 del 1 de febrero del 2000, y Convenios Internacionales GATT (Ronda Uruguay), Convenio de París y ADPIC (Acuerdo de los Derecho de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio),SE RESUELVE: se declara sin lugar la solicitud presentada ...”.

TERCERO: Contra la citada resolución, la empresa “ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC” en fecha diez de marzo de dos mil cinco, presenta Recurso de Apelación oponiéndose a lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial por considerar que no se ajusta a derecho.

CUARTO: Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las diez horas cincuenta y cinco minutos del dos de mayo de dos mil cinco, resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria, toda vez que la sociedad recurrente no argumenta agravios, ni aporta elementos de prueba para desvirtuar la resolución recurrida, y admite el recurso de apelación, emplazando a la parte interesada ante este Tribunal.

QUINTO: Que mediante resolución emitida por este Tribunal a las once horas treinta minutos del tres de junio de dos mil cinco, se confiere audiencia a la sociedad recurrente, sin que se haya apersonado a presentar sus alegatos y pruebas de descargo.

SEXTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS: Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento, que tengan ese carácter.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: I.- Advierte este Tribunal que a folio doce del expediente, consta que la solicitante del registro de la señal de propaganda “Naturalmente Saludable” (diseño), presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución que se conoce en alzada al considerar “ que no se ajusta a Derecho”, lo que motivó que el órgano **a quo** en el considerando único de la resolución emitida a las diez horas cincuenta y cinco minutos del dos de mayo de dos mil cinco(f.13), estableciera que la sociedad recurrente “no argumenta agravios ni aporta elementos de prueba para desvirtuar la resolución recurrida”. Al respecto el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000, en concordancia con los artículos 64 y 65 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que es Decreto Ejecutivo No.30222-J, de 20 de febrero de 2002, establece los medios de impugnación contra los actos y resoluciones definitivas que dicte, en este caso, el Registro de la Propiedad Industrial y establecen los plazos para interponer los recursos de revocatoria y de apelación, a saber, de tres y cinco días, respectivamente. Asimismo, es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal

Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 30363-J de 2 de mayo de 2002, el momento procesal oportuno para que los interesados expresen los agravios que consideren pertinentes, es en el acto de su interposición. Así pues, es en el escrito de apelación en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo. Dicha manifestación de voluntad determina, entonces, los extremos que deben ser revisados por este órgano de alzada; es decir, este Tribunal podrá ejercer su competencia en función de la rogación específica del recurrente, con la cual demuestra su interés en apelar y, en consecuencia, esta expresión de agravios tiene el efecto de delimitar el examen que debe realizarse sobre lo decidido por el a-quo. El artículo 565 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, advierte que: *“La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente. **El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución revocada**”*. (La negrita no es del original). La norma transcrita determina una forma de intangibilidad de la resolución, en aquellas partes que no hayan sido objetadas por el recurrente; de modo que, ante la ausencia de agravios, esta debe permanecer incólume. Sobre este aspecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 195-f-02 de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos expresó: *“V.-... El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto...Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...”*, por lo que, *“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia...”*. II.- De lo expuesto se desprende claramente que la fase recursiva dentro del proceso tiene como objeto que las partes, en el supuesto de encontrarse disconformes con lo resuelto, en este caso, por el Registro de la Propiedad

Industrial, puedan plantear su impugnación, a efecto de que la resolución sea revisada nuevamente, y se revoque, anule o confirme la decisión, según corresponda. Al respecto, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág. 359, define que impugnar: “ es combatir // Refutar, objetar, contradecir// (...) Declarar que, en el fondo o en la forma algo no se ajusta a Derecho...”. Debe subrayarse, que el fundamento para formular el recurso de alzada o impugnar la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el superior jerárquico, deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el sujeto, sino además, está en función del agravio, es decir de la argumentación de la persona recurrente, interesada en demostrar los aspectos que considera adversos a sus intereses, contrarios a derecho o al mérito de los autos (Ver en igual sentido el voto No. 108-2004 dictado por este Tribunal a las 10:30 horas del 6 de octubre de 2004). **III.-** En el caso concreto, observa este Tribunal que contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas veintiséis minutos veintisiete segundos del veintiocho de febrero de dos mil cinco, la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, representante de la sociedad solicitante del registro de la señal de propaganda no expresa agravio alguno, toda vez que manifiesta en su escrito de fecha 10 de marzo de 2005, visible a folio doce, que: *“Me presento en tiempo y forma a interponer Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra de su resolución de las doce horas veintiséis minutos con veintisiete segundos del día veintiocho de febrero del año 2005, **toda vez que se no ajusta a Derecho**”* (lo resaltado no es del original). De manera que, lo señalado, no resulta ser una exposición de motivos de inconformidad y no se aportan pruebas que sustenten agravios contra ningún punto de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial. Aunado a esta omisión, consta a folios quince y dieciséis, que este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 22, 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 y los numerales 26 y 27 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, mediante resolución emitida a las once horas treinta minutos del tres de junio de dos mil cinco, se le confirió audiencia a la

sociedad recurrente, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente al recibo de la notificación, para que presentara sus alegatos y pruebas que estimara pertinentes, notificación que se llevó a cabo al medio señalado a tal efecto, el día siete de junio de dos mil cinco (folio 17), sin que la sociedad recurrente se apersonara a hacer valer sus derechos y aportara las pruebas pertinentes. Así las cosas, se deja claramente planteado que no existe interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir ningún punto de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, pues el escrito presentado por la solicitante como recurso de apelación, no puede ser considerado como recurso ordinario, ya que desde ningún punto de vista cumple con su atributo y razón de ser, es decir, no objeta, no contradice, ni se expresa en él oposición alguna a lo dispuesto por el **a quo**. **IV.-** En consecuencia, al no expresarse inconformidades en el propio escrito de interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y al no contarse con los alegatos y pruebas de descargo que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida al efecto por este Despacho, no se encuentran agravios que deban ser examinados. Por lo que este Tribunal, estima improcedente un examen por el fondo de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas veintiséis minutos veintisiete segundos del día veintiocho de febrero de dos mil cinco, correspondiendo con base en las consideraciones expuestas, en la normativa y jurisprudencia citadas, declarar sin lugar el recurso planteado por la sociedad Advanced Total Marketing System Inc., por resultar improcedente, en consecuencia se mantiene incólume la resolución apelada, la cual debe confirmarse y dar por agotada la vía administrativa.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en la normativa y jurisprudencia citadas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, en su carácter de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la sociedad "ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.", en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas veintiséis minutos veintisiete segundos del veintiocho de febrero de dos mil cinco, por resultar evidentemente improcedente, en consecuencia se mantiene incólume dicha resolución la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. William Montero Estrada.